

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDÍ VALLE**

SENTENCIA No.001

763644089003 2020-99364

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Enero trece de dos mil veintiuno

Se procede a Dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de **CORRECCIÓN, SUSTITUCIÓN O ADICIÓN DE PARTIDAS DE ESTADO CIVIL, O DEL NOMBRE, O ANOTACION DEL SEUDONIMO EN ACTAS O FOLIOS DE REGISTRO DE AQUEL** promovido a través de apoderado judicial, por el señor **YAN CARLOS PINEDA MORENO**.

I. ANTECEDENTES

Correspondió conocer a este despacho del proceso de **CORRECCIÓN, SUSTITUCIÓN O ADICIÓN DE PARTIDAS DE ESTADO CIVIL**, instaurado por el señor **JEAN CARLOS PINEDA MORENO**, identificado con la Cédula de ciudadanía Colombiana No. **16.841.911** de Jamundí con el fin de que se corrija las anotaciones erróneas que se establecieron al momento de la expedición del Registro Civil y Cédula de ciudadanía en lo que tiene que ver con su nombre, **Jean Carlos** y no **Yan Carlos**, pretensiones que se fundamentan en los hechos así resumidos:

Que el señor **JEAN CARLOS PINEDA MORENO**, es hijo de **FERNANDO PINEDA VARGAS Y TRINIDAD MORENO DELGADO**, ambos con nacionalidad colombiana y venezolana respectivamente.

Que al momento de inscripción y expedición del Registro Civil de Nacimiento Colombianos, en la Notaria Séptima de Cali-Valle, se anotó su nombre **YAN CARLOS** y no, **JEAN CARLOS** como realmente corresponde, en su Partida de Nacimiento y Cédula Venezolana.

Por tanto al momento de sacar su cédula de ciudadanía colombiana, quedo sentado erróneamente su nombre **YAN CARLOS** y no, **JEAN CARLOS** como realmente corresponde.

Que el señor **JEAN CARLOS PINEDA MORENO**, tiene doble nacionalidad y que el hecho de aparecer su nombre de manera diferente en los documentos colombianos le ha ocasionado problemas con las autoridades migratorias de policía y administrativas colombianas.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

Correspondió por reparto el día 8 de octubre de 2.020 conocer a este Despacho Judicial la presente demanda, la cual al ser revisada se procedió mediante auto interlocutorio No. 1841 de fecha 18 de noviembre de 2.020 a admitir la demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA de CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CEDULA DE CIUDADANIA COLOMBIANOS**, ordenando decretar las pruebas pedidas por la parte y proferir la sentencia anticipada de conformidad con el art.278 del C.G.P.

De esta manera se tienen como únicas pruebas las documentales aportadas por la parte interesada, y decretadas mediante auto del 18 de noviembre de 2020, a las cuales se les da el valor probatorio correspondiente, resultando suficientes para proferir sentencia.

Agotado como se encuentra el trámite del presente proceso, procede este despacho a decidir previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso en el artículo 577 numeral 11 ha consagrado como asunto que se tramita bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria, la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el decreto 1260 de 1970. La Ley 92 de 1.938, por la cual se dictaron algunas disposiciones sobre el registro civil de las personas, determinó una nueva organización y dejó en cabeza del Estado las funciones de registro civil que venían realizando hasta ese entonces las Parroquias locales. Así, en el artículo 1º se dispuso que los encargados de llevar el Registro Civil de las personas serán: los Notarios y, en los municipios donde no exista tal funcionario, el Alcalde municipal, y los funcionarios consulares de Colombia en el exterior.

2. De conformidad con la normatividad citada, el legislador ante la probabilidad de ocurrencia de fallas al asentar en el correspondiente folio de registro información no ajustada a la realidad particular, se ocupó de señalar en normas contenidas en el Decreto 1260 de 1970, las formas o procedimientos para la corrección de los errores. La primera disposición, del artículo 88 dispone lo siguiente: *“Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”*.

Sin embargo, el artículo 89 dispone que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”*.

3. Por lo anterior, el interesado acudió a este proceso de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de que le sea corregido el nombre de **YAN CARLOS PINEDA MORENO** que aparece en el Registro Civil de Nacimiento de la Notaria Séptima del Circulo de Cali-Valle, Colombia, Partida 790105 -08504 de fecha 29 de mayo de 1979bc, Serial 4030400, como también le sea corregido igualmente el nombre **YAN CARLOS PINEDA MORENO** que parece en su cédula de ciudadanía Colombiana No.16.841.911 expedida el día 14 de diciembre de 1998 en Jamundí-Valle, disponiéndose que su nombre correcto es **JEAN CARLOS PINEDA MORENO** como aparece en la partida de nacimiento y cédula venezolana.

Con el fin de corroborar el nombre del solicitante YAN CARLOS PINEDA MORENO, obra prueba documental, partida de nacimiento venezolano donde se registra como **JEAN CARLOS PINEDA MORENO**, hijo de FERNANDO PINEDA VARGAS y TRINIDAD MORENO DELGADO, resultando coincidente el nombre de los padres con el que registra su partida de nacimiento venezolano, como también coincide con el nombre que aparece en su cédula venezolana 19.506.575, **JEAN CARLOS PINEDA MORENO**.

El cotejo de esta información, lleva a considerar que efectivamente, al momento de ser registrado tanto en la Notaria Séptima de Cali como al momento de ser expedida su cédula de ciudadanía colombiana le fue cambiado su nombre **de JEAN CARLOS** por el de **YAN CARLOS**, por razones que se desconocen.

En tales condiciones, al concluirse que existe error en el nombre, tanto en la cédula de ciudadanía como en el registro civil de nacimientos colombianos del señor **YAN CARLOS PINEDA MORENO** , que es realmente **JEAN CARLOS PINEDA MORENO** es susceptible de corregirse a través de este trámite de Jurisdicción Voluntaria y así se decidirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor YAN CARLOS PINEDA MORENO, inscrito el día 29 de mayo de 1979bc, partida No. 790105 -08504, Serial 4030400, de la Notaria Séptima del Circulo de Cali-Valle, Colombia, en cuanto al dato correspondiente a su nombre que es **JEAN CARLOS** y no **YAN CARLOS** como se asentó en el aludido registro civil de nacimientos. Líbrese en consecuencia el oficio correspondiente.

SEGUNDO: ORDENASE LA CORRECCIÓN DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA del señor YAN CARLOS PINEDA MORENO, expedida el 14 de diciembre de 1998 en la Registraduría Municipal de Jamundí Valle, en cuanto al dato correspondiente a su nombre que es **JEAN CARLOS y no YAN CARLOS** como se asentó en la aludida cédula de ciudadanía Colombiana. Líbrese en consecuencia el oficio correspondiente.

TERCERO: Para los efectos legales a que hubiere lugar expídase a costa de la parte interesada copia debidamente autenticada de esta providencia, y de todos los documentos necesarios, para llevar a cabo la corrección ordenada en los numerales PRIMERO Y SEGUNDO que antecede. Gastos a cargo de la interesada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SONIA ORTIZ CAICEDO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 03 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: Enero 14 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,